



Ciudad de México, 4 de febrero de 2022

**Procedimiento Sancionador de Oficio**

**Expediente: CNHJ-TAMPS-2377/21**

**Actor:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**Acusado:** Gastón Arriaga Lacorte

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Gastón Arriaga Lacorte**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento de oficio instaurado en su contra, le notificamos la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

**PONENCIA III**

Ciudad de México, 27 de enero de 2022

**Procedimiento Sancionador de Oficio**

**Expediente: CNHJ-TAMPS-2377/21**

**Actor:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**Acusado:** Gastón Arriaga Lacorte

**Comisionado Ponente:** Vladimir M. Ríos García

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-2377/21** motivo del proceso intrapartidario de oficio instaurado en contra del C. Gastón Arriaga Lacorte por faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio.** El 21 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de oficio en contra del C. Gastón Arriaga Lacorte por medio del cual le otorgó el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2377/21**, otorgándosele el plazo previsto en la normatividad estatutaria para que diera respuesta a los hechos y agravios planteados en su contra.

**SEGUNDO.- De la contestación al procedimiento de oficio.** El día 26 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta del C. Gastón Arriaga Lacorte al procedimiento de oficio iniciado en su contra.

**TERCERO.- De la Audiencia Estatutaria de manera virtual.** Que en fecha 10 de enero de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo para la realización de audiencia estatutaria de manera virtual a celebrarse el 21 de enero de 2022

a las 10:00 horas (hora local) mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: **ZOOM**. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

**CUARTO.- Del cierre de instrucción.** Mediante auto de 26 de enero de 2021, esta Autoridad Jurisdiccional declaró cerrada la instrucción del asunto que nos ocupa a fin de proceder a la formulación del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo establecido en el **artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**TERCERO.- Identificación del acto reclamado.** De acuerdo con lo expuesto en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, se imputa al C. Gastón Arriaga Lacorte la manifestación de la expresión siguiente: *“¡Y arriba el cártel del Golfo putos!”*.

**CUARTO.- De la causal de improcedencia hecha valer por el acusado.** Mediante escrito de respuesta de 27 de diciembre de 2021, el denunciado opuso como causal de improcedencia del presente procedimiento, la prevista en el artículo 22 inciso e) fracción IV del reglamento interno.

Al respecto esta Comisión Nacional estima **infundada** la misma toda vez que, de conformidad con la tesis aislada de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** los datos publicados en

documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial máxime si en el caso, además de ofrecidas diversas notas, estas se concatenaron o robustecieron su contenido con otros medios probatorios tales como una prueba técnica y la confesional dando como resultando que los medios periodísticos no constitúan por si solos el único instrumento base de la acción.

En este orden de ideas, al ser las notas periodísticas susceptibles de ser consideradas en una decisión judicial y haberse concatenado con otros medios de prueba, se considera **infundada** la presente excepción.

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

**1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.**

**Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:**

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

***f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;***

*(...)”.*

**2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.**

El catálogo de sanciones es el siguiente:

*“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

*a. Amonestación privada;*

- b. *Amonestación pública;*
- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

**Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.**

**Artículo 128° del Reglamento de la CNHJ. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.*

(...).

**d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.**

**p) Dañar la imagen de MORENA”.**

### 3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

**La relación de pruebas presentadas por esta Comisión ACTORA para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:**

- **Documental** consistente en 5 notas periodísticas.
  - 1) *“Dirigente de Morena en Tamaulipas vitorea al Cártel del Golfo”* de Proceso.
  - 2) *“Arriba el Cártel del Golfo!: grita en video integrante de Morena en Tamaulipas”* de Animal Político.
  - 3) *“¡Arriba el Cártel del Golfo, putos!; grita militante de Morena en Tamaulipas”* de Zeta Tijuana.
  - 4) *“Video: Líder de Morena en Tamaulipas celebra al cártel del Golfo”* de SDPNoticias.
  - 5) *“Líder de Morena celebra así <<¡Arriba el Cártel del Golfo, pu...!>>”* de 24 Horas.
- **Técnica** consistente en 1 vídeo.
  - *“Líder de MORENA en Tamaulipas, celebró en redes sociales el poderío del Cártel del Golfo”* de Milenio.
- **Confesional** a cargo del C. Gastón Arriaga Lacorte
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

**Desahogo DOCUMENTAL 1:**

Se da cuenta de la nota periodística de Proceso: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/12/8/dirigente-de-morena-en-tamaulipas-vitorea-al-cartel-del-golfo-video-277171.html>.

De su contenido se desprende (extracto):

*“Gastón Arriaga Lacorte, integrante de la dirigencia estatal de Morena, fue captado en un video en el que celebra al Cártel del Golfo (CDG) mientras suena música de mariachi.*

*En la imagen, de apenas seis segundos, se observa a quien fue identificado por medios locales como delegado de Morena en el municipio de Tampico, mientras grita eufórico: “¡Arriba el Cártel del Golfo, putos!”.*

**Desahogo DOCUMENTAL 2:**

Se da cuenta de la nota periodística de Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/2021/12/cartel-golfo-video-lider-morena-tamaulipas/>.

De su contenido se desprende (extracto):

*“Gastón Arriaga Lacorte, militante de Morena en Tamaulipas, mostró su apoyo al Cártel del Golfo en un video, donde se le ve gritar “¡Y arriba el Cártel del Golfo, putos!”, con música de fondo”.*

**Desahogo DOCUMENTAL 3:**

Se da cuenta de la nota periodística de Zeta Tijuana: <https://zetatijuana.com/2021/12/arriba-el-cartel-del-golfo-putos-grita-militante-de-morena-en-tamaulipas-video/>.

De su contenido se desprende (extracto):

*“Gastón Arriaga Lacorte, militante del partido Morena en Tamaulipas, mostró su apoyo al crimen organizado en un video difundido a través de las diversas redes sociales, en el cual se le escucha gritar: “¡Y arriba el Cártel del Golfo [CDG], putos!”.*

**Desahogo DOCUMENTAL 4:**

Se da cuenta de la nota periodística de SDPNoticias: <https://www.sdpnoticias.com/estados/tamaulipas/video-lider-de-morena-en-tamaulipas-celebra-al-cartel-del-golfo/>.

De su contenido se desprende (extracto):

*“El líder de Morena en Tamaulipas identificado como Gastón Arriaga Lacorte celebra al cártel del Golfo.*

*A través de redes sociales, Gastón Arriaga Lacorte, líder de Morena en Tamaulipas compartió un video donde alaba al cártel del Golfo”.*

**Desahogo DOCUMENTAL 5:**

Se da cuenta de la nota periodística de 24 Horas: <https://www.24horas.mx/2021/12/08/lider-de-morena-celebra-asi-arriba-el-cartel-del-golfo-pu/>.

De su contenido se desprende (extracto):

*“Un video que circula en redes sociales muestra a Gastón Arriaga Lacorte, líder de Morena en Tamaulipas, festejando la presencia que el Cártel del Golfo tiene en el estado.*

*“¡Arriba el Cártel del Golfo, pu...!” Así dice en el clip de apenas seis segundos de duración”.*

### **Desahogo TÉCNICA:**

Se da cuenta de grabación de audio-video de 1 minuto 17 segundos de la plataforma digital de videos YouTube del canal "MILENIO": <https://www.youtube.com/watch?v=H3mwObvn3M4>

### **Desahogo CONFESIONAL:**

Se da cuenta de la posición formulada durante el desarrollo de la audiencia estatutaria la cual consistió en la siguiente, se cita:

*"Que el demandado diga que, si es cierto como lo es ¿que circuló un video en el que se le observa portar una gorra negra con verde, gafas, lentes, que porta vestimenta negra y barba, se encuentra sentado y detrás de él una persona vestida con un traje de mariachi en el que pronuncia <<Y arriba el Cartel del golfo putos>>?"*.

A lo que el denunciado contestó, se cita:

*"Sí compañero, eso es verdad. Sí es cierto, pero aclarando, evidentemente sacaron de contexto lo que ahí sucede, verdad, o sea sí, sí soy yo la persona que sale en ese vídeo eh, pero, eh, los medios de comunicación y nuestros adversarios políticos evidentemente sacaron de contexto lo que ahí se puede ver"*.

**La relación de pruebas presentadas por el ACUSADO fueron las siguientes:**

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

<b>4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.</b>
---

**Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto que antecede, se concluye la valoración siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:**

**PRIMERO.-** Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL 1, 2, 3, 4 y 5** ello por tratarse de varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

**SEGUNDO.-** Que **goza de pleno valor probatorio** la prueba **TÉCNICA** toda vez que de ella se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, identificando a las personas, lugares así como el modo en el que fue capturada vinculándola con los hechos que se pretenden acreditar.



**TERCERO.-** Que en cuanto a la prueba **CONFESIONAL**, esta Comisión Nacional procedió durante el desarrollo de la audiencia estatutaria a formular posición al denunciado al cual se tuvo por confeso de la interrogación por lo que **goza de pleno valor probatorio**.

**CUARTO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

**En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACUSADA:**

**PRIMERO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

**SEGUNDO.-** Que la prueba **Instrumental de Actuaciones** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

**6.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.**

La acusación realizada por esta Comisión Nacional se considera **fundada**.

Lo anterior se estima de esta manera porque, si bien el acusado objetó las pruebas ofrecidas por este órgano partidista, durante el desahogo de la prueba confesional **aceptó** ser él quien aparece en el video que fue aportado -y del cual las notas periodísticas dan cuenta- y, a su vez, haber pronunciado la multi-citada frase.

En este orden de ideas, se tiene al acusado por **confeso** de la conducta que le fue imputada misma que, a juicio de esta Comisión Nacional y tal como se hizo valer en el auto de inicio de procedimiento de oficio de 21 de diciembre de 2021, **vulnera los fundamentos o reglas y criterios democráticos de la vida interna de MORENA**.

Esto es así en virtud de que, en principio, el artículo 6° inciso h) del Estatuto Partidista conmina a los integrantes de MORENA a desempeñarse en todos los ámbitos de su vida como dignos representantes de este instituto político lo que en términos de la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha significa conducir nuestras actividades por medios pacíficos y combatir, en todas sus formas posibles, el régimen de injusticia, corrupción y **prácticas anti-sociales** que ha llevado a México al clima de violencia que vive.

De modo que la expresión de manifestaciones como las imputadas al acusado en modo alguno se ajusta a lo estipulado en el párrafo que antecede pues estas

**únicamente pueden tener como consecuencia una reproducción, aunque en otra esfera, de prácticas delictivas** que, entre otros factores, han obstaculizado la concreción de la paz en nuestro país. Lo indicado es a lo estipulado por el Programa de Acción de Lucha cuando esta manifiesta: *“la espiral de violencia genera más violencia”*.

En síntesis, quienes participan en MORENA no deben perder de vista que **portan una nueva forma de actuar** basada en valores democráticos y humanistas según lo indica el numeral 6 de la Declaración de Principios, lo que los compromete a ser, a su vez, promotores de la paz como una necesidad para el desarrollo y la regeneración del país pues solo esta puede proveer tranquilidad social, tal como lo estipula el Programa de Acción de Lucha.

**Es por todo lo anteriormente expuesto que al tener por plenamente demostrado que el C. Gastón Arriaga Lacorte cometió la falta imputada y, con ello, vulneró los principios y reglas democráticas de este instituto político es que procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 inciso d) del reglamento interno en concatenación con el diverso 54 incisos b), c) y f) del Estatuto partidista imponer al acusado una suspensión de derechos partidarios, ello al tenor de la siguiente individualización:**

- A) La falta es de forma o de fondo y su gravedad.** Es de fondo y grave toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistentes en vulnerar los principios y reglas democráticas de este instituto político.
- B) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por algún otra.
- C) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional y documentos básicos de nuestro instituto político.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la tesis electoral XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”** y toda vez que el artículo 128 del reglamento interno establece como temporalidad mínima de la pena un total de 6 meses se estima que la sanción impuesta deberá correr por ese mismo término a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 128 inciso d) del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer en contra del C. Gastón Arriaga Lacorte, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se sanciona al C. Gastón Arriaga Lacorte con una **SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS POR 6 MESES**, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

**CUARTO.-** **Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**QUINTO.-** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA formulando voto concurrente el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México a 28 de enero de 2022

### Voto concurrente

**Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, vinculado a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-TAMPS-2377/21.<sup>1</sup>**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ello al tenor de lo siguiente:

#### Síntesis del asunto

En la resolución citada al rubro se planteó a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, resolver el procedimiento de oficio instaurado por esta Comisión en contra del C. Gastón Arriaga Lacorte<sup>4</sup>, porque el incoado realizó actos que implican alejarse de su obligación de desempeñarse como digno representante de MORENA, además de alejarse de la Declaración de Principios de este instituto político.

Decidiendo esta CNHJ declarar fundado el procedimiento de mérito y suspenderle los derechos como militante al incoado, al tenerse por acreditada la falta atribuida.

Al respecto, el pasado 27 de enero de 2022 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por unanimidad; no obstante, de acompañar el sentido de ésta, me aparto de los motivos por los cuales se decretó fundado el asunto.

#### Razón del disenso

---

<sup>1</sup> La *Resolución*, en adelante.

<sup>2</sup> El *Reglamento*, en adelante.

<sup>3</sup> *CNHJ* o *Comisión*, en adelante.

<sup>4</sup> *El incoado, el denunciado o Gastón Arriaga*, en adelante.

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los me aparto de los argumentos expuestos en la *Resolución*; siendo importante sintetizar que la razón que motiva mi inconformidad es que a mi consideración el asunto es fundado no por tener por confeso al incoado, sino por los elementos de prueba que obran en el expediente.

En consecuencia, a continuación, ahondo al respecto del motivo de disenso con relación a los argumentado dentro de la *Resolución*.

**1. El declarar el procedimiento como fundado por el simple hecho de tener por confeso al incoado es incorrecto y violatorio de Derechos Humanos.**

En la *Resolución* el Comisionado ponente sostiene en esencia lo siguiente:

*“La acusación realizada por esta Comisión Nacional se considera **fundada***

*Lo anterior se estima de esta manera porque, si bien el acusado objetó las pruebas ofrecidas por este órgano partidista, durante el desahogo de la prueba confesional **aceptó** ser él quien aparece en el video que fue aportado -y del cual las notas periodísticas dan cuenta- y, a su vez, haber pronunciado la multi-citada frase.*

*En este orden de ideas, se tiene al acusado por **confeso** de la conducta que le fue imputada misma que, a juicio de esta Comisión Nacional y tal como se hizo valer en el auto de inicio de procedimiento de oficio de 21 de diciembre de 2021, **vulnera los fundamentos o reglas y criterios democráticos de la vida interna de MORENA.**”*

De lo antes transcrito y que obra en la *Resolución*, se advierte que el motivo por el cual se consideró procedente sancionar al incoado fue porque al mismo se le tuvo por confeso, toda vez que en el desahogo de la confesional que se ofertó como prueba dentro del procedimiento, el denunciado sostuvo lo siguiente:

“Se da cuenta de la posición formulada durante el desarrollo de la audiencia estatutaria la cual consistió en la siguiente, se cita:

*“Que el demandado diga que, si es cierto como lo es ¿que circuló un video en el que se le observa portar una gorra negra con verde, gafas, lentes, que porta vestimenta negra y barba, se encuentra sentado y detrás de él una persona vestida con un traje de mariachi en el que pronuncia <<Y arriba el Cartel del golfo putos>>?”.*

A lo que el denunciado contestó, se cita:

*“Sí compañero, eso es verdad. Sí es cierto, pero aclarando, evidentemente sacaron de contexto lo que ahí sucede, verdad, o sea sí, sí soy yo la persona que sale en ese vídeo eh, pero, eh, los medios de comunicación y nuestros adversarios políticos evidentemente sacaron de contexto lo que ahí se puede ver”.*”

Así, tal y como lo he sostenido reiteradamente<sup>5</sup>, la prueba confesional por sí misma no es suficiente para poder generar o deducir la responsabilidad de una persona dentro de un procedimiento sancionador; sino que requiere administrarse con otros medios de prueba para que ello pueda generar un indicio respecto a la existencia de los hechos denunciados.

De esta manera, aduzco lo anterior, porque ante el cambio de paradigmas que surgió con la reforma en materia penal de 2008 y la reforma en materia de Derechos Humanos en 2011, se hicieron preponderantes y reconocibles en el ordenamiento jurídico mexicano dos principios, que se inobservan al momento de tener por confesa a una persona y que esta sea la base para demostrar su culpabilidad; a saber: el principio de presunción de inocencia y el derecho de que nadie puede declarar en su propio perjuicio.

---

<sup>5</sup> Véase el voto particular formulado por el suscrito dentro del expediente CNHJ-MEX-1761/2021.

Con relación a esta postura, la Sala Superior del TEPJF, dentro de la tesis de Jurisprudencia XII/2008<sup>6</sup> ha sostenido expresamente que:

*“De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que **la prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados** (...). [Siendo que] como en el orden jurídico mexicano expuesto, **se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios**, razón por la cual **resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza**, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.”*

Aunado a ello, el suscrito ya ha referido de manera reiterada que las normas previstas en nuestros documentos internos, como lo es la disposición contenida en el artículo 72 del *Reglamento* que dispone las formas de valoración de la prueba confesional, no deben aplicarse en automático y mucho menos simple y llanamente.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia XII/2008 de rubro: PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

Sino que en aquellos casos donde la sanción que pueda imponer este instituto político sea perjudicial a los derechos político-electorales de una persona, la aplicación de la norma exige un análisis de constitucionalidad ex officio.

De esta manera en la *Resolución* se advierte que la CNHJ pasó por alto el mandato que la Sala Superior le dio a este órgano de justicia intrapartidista, ello dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1067/2021, en el sentido de que dentro de la libertad de auto-organización y autodeterminación, el sistema de justicia intrapartidista **no se agota en la sola aplicación de la normativa partidista, sino que es deber ex officio su interpretación y verificación de que la misma esté ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal.**<sup>7</sup>

Por esta consideración, desde mi perspectiva jurídica, es incorrecto que la *Resolución* declare como fundado el procedimiento a partir de tener por confeso al denunciado; ello porque los motivos por los cuales se acredita la infracción, para mí, son otros.

De esta manera, y en atención a los criterios jurisdiccionales y precedentes ya citados, el suscrito advierte que el procedimiento es fundado en virtud de los medios de prueba que obran en el expediente.

Así esta Comisión contaba con sendas pruebas técnicas (consistentes en diversos hipervínculos de notas periodísticas y un vídeo), además de una prueba confesional a cargo del incoado que, adminiculados entre sí, hacen presunción respecto de la veracidad del hecho denunciado.

---

<sup>7</sup> En el asunto SUP-JDC-1067/2021, la Sala Superior se pronunció literalmente en los siguientes términos: *“De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos dentro de su libertad de auto-organización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, cuyos ejes no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución federal, por lo que en todo tiempo debe velar por los derechos de su militancia, aspirantes y candidaturas, entre otras, así como garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por los demás órganos partidistas.”*



Ello tomando como base el criterio emitido por la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 38/2002, de rubro y contenido:

*“Partido Revolucionario Institucional*

*vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas*

*Jurisprudencia 38/2002*

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto**. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y **si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye**, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, **al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”*

En este tenor el actor reconoce el contenido del vídeo que obraba como prueba, mismo que se relaciona directamente con las notas periodísticas que se encuentran en autos; de allí que, administrando todas estas circunstancias, permite generar indicios suficientes para que esta Comisión tenga por acreditados los hechos denunciados.

Sin que pase por alto, que el actor controvertió las pruebas que obraban en el expediente, pero su sola negativa fue insuficiente y se desvirtúa, al momento de que existe el indicio de veracidad sobre el contenido del vídeo denunciado, donde se profiere una expresión que es la base de la acción de esta Comisión; esto tomando como referencia el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos.

Máxime que, para llegar a esta valoración, también el suscrito toma en cuenta la naturaleza de la expresión sujeta a prueba; en donde el denunciado y las pruebas técnicas que obraban en autos refieren a una frase atribuida al denunciado de cuyo contenido se advierten connotaciones de promoción a la violencia y que, además, incluye una palabra que es homofóbica y discriminatoria.

De allí que nos encontremos, desde mi óptica, ante una situación especial; ya que, si bien al denunciado en todo momento le asiste su derecho a la libertad de expresión, dicho derecho no es absoluto y operan límites razonables, como lo son el evitar fomentar o exaltar a un grupo delictivo que genera violencia y el evitar el uso expresiones, palabras o similares que constituyen actos homofóbicos y discriminatorios.

Lo anterior tomando como criterio orientador la Jurisprudencia P./J. 26/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.*

*El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por*

*su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", **a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.***

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**En esta tesitura, si bien acompaño declarar fundado el procedimiento de oficio instaurado contra el denunciado, me aparto sustancialmente de la argumentación por la cual se arribó a dicha determinación por parte de la Comisión.**

**Esto es así porque no deseo que mi actuar genere un detrimento a los Derechos Humanos de la parte implicada en la *Resolución*, y mucho menos que se genere la inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra**

**Constitución Federal, respecto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la parte actora en el procedimiento, ello dentro del expediente CNHJ-TAMPS-2377/21.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero respetuosamente los motivos de mi disenso con lo argumentado en la resolución, pero reafirmo el sentido de mi voto, acompañando declarar fundado el procedimiento de oficio instaurado por esta Comisión en contra del denunciado.

Atentamente,



**Alejandro Viedma Velázquez**

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia